

## Jurisprudencia

**Buenos Aires, 6 de agosto de 2020**

**Fuente: página web C.S.J.N.**

**Impuesto a las ganancias. Ajuste por inflación. Período fiscal 2002. La aplicación del precedente “Candy” busca evitar la confiscatoriedad que se produciría al absorber el Estado una porción sustancial de la renta, lo que impide utilizar el método correctivo para el reconocimiento de un mayor quebranto que pueda ser utilizado en períodos posteriores. Se revoca la sentencia apelada. Feler Eduardo Jorge c/E.N. y Otro s/acción mere declarativa de inconstitucionalidad. C.S.J.N.**

VISTOS: los Autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Feler, Eduardo Jorge c/Estado nacional y Otro s/acción mere declarativa de inconstitucionalidad”, para decidir sobre su procedencia; y

CONSIDERANDO:

1. Que la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, al confirmar lo decidido por la anterior instancia, hizo lugar a la acción iniciada por el Sr. Eduardo Jorge Feler contra la A.F.I.P. y, en consecuencia, declaró la inconstitucionalidad del art. 39 de la Ley 24.073 y permitió a la actora aplicar el mecanismo de ajuste por inflación en su declaración jurada del impuesto a las ganancias correspondiente al período fiscal 2002.

Para así decidir sostuvo que de la prueba pericial contable surgía que la aplicación del ajuste implicaba que, en vez de obtener un quebranto de \$ 27.501,05, pasaba a tener uno mayor, de \$ 1.754.934,70. Y agregó que, de no aplicarse el método correctivo, la alícuota del tributo a ingresar sería superior al 35% y excedería los límites razonables de imposición.

2. Que contra lo así decidido el Fisco nacional interpuso recurso extraordinario (fs. 176/198), cuya denegación en los términos del Auto de fs. 201/202 motivó la presente queja.

3. Que en Autos se configura una cuestión federal suficiente pues lo decidido por el Tribunal respecto de la validez constitucional de los arts. 39 de la Ley 24.073; 5 de la Ley 25.561; y 5 del Dto. 214/02, y demás normas reglamentarias que impedían la aplicación del mecanismo de ajuste por inflación se apartó de manera injustificada de la doctrina fijada por esta Corte en los precedentes “Santiago Dugan Trocello” (Fallos: 328:2567) y “Candy” (Fallos: 332:1571).

4. Que, por otra parte, si bien en el citado precedente “Candy” se admitió la posibilidad de que la falta de aplicación del mencionado mecanismo de ajuste podía conducir a resultados confiscatorios –con el consiguiente agravio constitucional que ello implica y que condujo a esta Corte a descalificar la aplicación del gravamen en esos términos– tal circunstancia no se presenta en el caso de Autos.

5. Que, en efecto, no sólo los términos de la prueba pericial contable obrante a f. 93 son insuficientes para demostrar un supuesto de confiscatoriedad por la laxitud de su análisis, sino que, aun prescindiendo del defecto reseñando, de su estudio se advierte que "... (la actora) en vez de tener una pérdida histórica o sea sin ajustar de \$ 27.501,05 pasa a tener una pérdida de \$ 1.754.934,70 realizando el ajuste por inflación" (confr. f. 93).

6. Que sobre este último punto cabe recordar que esta Corte ha sostenido que la aplicación del mecanismo de ajuste por inflación en los términos del precedente "Candy S.A." lo es al solo efecto de evitar la confiscatoriedad que se produciría al absorber el Estado una porción sustancial de la renta o el capital, lo que impide utilizar tal método correctivo para el reconocimiento de un mayor quebranto que pueda ser utilizado por el contribuyente en períodos posteriores, ello por la sencilla razón de que, en tal supuesto "no hay tributo a pagar que pueda ser cotejado con el capital o la renta gravados" –confr. en tal sentido la doctrina que surge del mencionado fallo "Candy S.A.", y de las causas: "Estancias Argentinas El Hornero S.A." (Fallos: 335:1923); "M. Royo SACIIF y F" (Fallos: 339:897); C.S.J. 612/2013 (49-A)/CS1 "Alubia S.A. c/A.F.I.P.-D.G.I. s/repetición", fallada el 4 de noviembre de 2014; C.S.J. 885/2014 (50-C)/CS1 "Consolidar Administradora de Riesgo de Trabajo A.R.T. S.A. c/E.N. - A.F.I.P. - D.G.I. - Resol. LGCN 140/08 s/Dirección General Impositiva", fallada el 11 de agosto de 2015; FMP 21057815/2003/CS1 "Fava Hnos. S.A. c/A.F.I.P.-D.G.I. s/inconstitucionalidad", fallada el 4 de agosto de 2016; FMP 21057780/2003/CS1 "Favacard S.A. c/A.F.I.P.-D.G.I. s/inconstitucionalidad", fallada el 15 de noviembre de 2016; y, en especial, C.S.J. 99/2014 (50-N)/CS1 "Natufarma S.A. c/A.F.I.P.-D.G.I. s/demanda contenciosa", fallada el 24 de febrero de 2015–.

Que el juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, provincia de Santa Fe, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

Por lo tanto, se hace lugar a la queja, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la demanda (art. 16 de la Ley 48). Costas por su orden en atención a la complejidad de la cuestión debatida. Notifíquese, agréguese la presentación directa a los Autos principales, y devuélvanse al Tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento de acuerdo con lo decidido en la presente.

Fdo.: Ricardo Luis Lorenzetti, Juan Carlos Maqueda, Elena I. Highton de Nolasco y Carlos Fernando Rosenkrantz.